

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS (ASEM) (Administración)	LAUDO DE ARBITRAJE
Y	CASO NÚM.: A-13-3020
UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE PUERTO RICO (UGT) (Unión)	SOBRE: DESPIDO (ABANDONO DE TRABAJO) - IRMA ROSARIO LUNA
	ÁRBITRO: JORGE L. TORRES PLAZA

INTRODUCCIÓN

La vista de la presente controversia se celebró el martes, 15 de octubre de 2013, a las 8:30 a.m., en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido, para fines de adjudicación, el 1 de noviembre de 2013, fecha concedida a las partes para la radicación de sus respectivos alegatos.

Ese día comparecieron, por la ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS, en adelante denominada, "la Administración": el Sr. Kelvin Pamias, director de Recursos Humanos; la Srta. Francheska Seijo, testigo; la Lcda. Jessica Altreche, representante legal; y la Lcda. Ivonne Cruz Serrano, asesora legal y portavoz.

De otra parte, por la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE PUERTO RICO, en adelante denominada, "la Unión" comparecieron: la Sra. Irma Rosario Luna, querellante; y el Lcdo. Edwin Rivera, asesor legal y portavoz.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y conainterrogar, y de presentar toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

SUMISIÓN

Las partes no lograron ponerse de acuerdo a lo que la sumisión respecta, por lo que, le solicitamos que sometieran sus proyectos de sumisión, los cuales reproducimos a continuación:

POR LA UNIÓN:

Determinar en primera instancia si procedía la suspensión sumaria antes de ventilarse el caso en arbitraje, a tenor con el Artículo LIX del Convenio Colectivo y el Capítulo V del Manual de Normas de Conducta y Disciplina. De resolver que no procedía la suspensión sumaria, ordenar el pago de salarios y haberes dejados de recibir hasta la fecha de emisión del laudo. En segundo lugar, determinar si el despido de la querellante, Irma Rosario Luna, estuvo justificado y/o guardó proporción con la falta imputada. De resolverse en la negativa proveer la revocación o modificación de la medida final impuesta con la reinstalación en el empleo y los salarios y haberes dejados de recibir.

POR LA COMPAÑÍA:

Determinar que se justifica la acción tomada por la ASEM en relación al decreto de cesantía contra la empleada Irma Rosario Luna, tomando en consideración tanto bajo el Artículo 5ª de la Ley 45 del Fondo del Seguro del Estado como bajo el Artículo XVI Sección 3 del Convenio Colectivo, al esta no presentarse a trabajar el 30 de marzo de 2013 dentro del periodo dispuesto por ley y sin presentar excusa alguna por lo que no tenía derecho a ser reinstalada.

Procede la determinación del patrono sobre la cesantía y la destitución de ésta conforme a derecho.

Luego de analizar el Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes y la prueba presentada, el asunto a resolver debe rezar:

Que el Árbitro determine si el despido de la Sra. Irma Rosario Luna estuvo o no justificado. De no estarlo, el Árbitro proveerá el remedio adecuado.

DOCUMENTOS ESTIPULADOS

1. Exhibit I, Conjunto - Convenio Colectivo del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2010.
2. Exhibit II, Conjunto - Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias.
3. Exhibit III, Conjunto - Carta del 21 de noviembre de 2013 dirigida a la Sra. Irma I. Rosario Luna y suscriba por el Sr. Kelvin J. Pamias Velázquez.
4. Exhibit IV, Conjunto - Carta del 5 de noviembre de 2013 dirigida a la Sra. Irma I. Rosario Luna y suscriba por la Sra. Lynnette Ramos Bonyes.
5. Exhibit V, Conjunto - Decisión del Administrador sobre Tratamiento Médico de la C.F.S.E. del 8 de marzo de 2013.
6. Exhibit VI, Conjunto - Carta del 19 de marzo de 2013 dirigida a la Sra. Irma Rosario Luna y suscrita por la Sra. Yolanda Figueroa De La Cruz.
7. Exhibit VII, Conjunto - Orden de Reingreso de la ASEM del 27 de marzo de 2013.
8. Exhibit VIII, Conjunto - Carta del 4 de abril de 2013 dirigida a Nery Cruz Reyes y suscrita por la Sra. Yolanda Figueroa De La Cruz.
9. Exhibit X, Conjunto - Petición de Reconsideración en casos de determinaciones adoptadas por el(la) Director(a) Ejecutivo(a), el Director(a) de Recursos Humanos

o el Director(a) de Servicios Fiscales del 12 de abril de 2013 y suscrita por Nery Cruz.

DOCUMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN

1. Exhibit I, Administración - Programa Bisemanal de Puesto de Enfermeras y Generalistas y Asociados Sala Emergencia del 17 al 30 de marzo de 2013.

DOCUMENTOS DE LA UNIÓN

1. Exhibit I, Unión - Certificación de Tratamiento del Sistema San Juan Capestrano del 21 de marzo de 2013, suscrita por el Sr. Héctor M. Pérez López.
2. Exhibit II, Unión - Certificación de Tratamiento del Sistema San Juan Capestrano del 26 de marzo de 2013, suscrita por el Sr. Héctor M. Pérez López.
3. Exhibit III, Unión - Certificación de Tratamiento del Sistema San Juan Capestrano del 3 de abril de 2013, suscrita por el Sr. Héctor M. Pérez López.

TRASFONDO FACTICO

El 21 de noviembre de 2011, mediante carta, la ASEM le notificó a la Sra. Irma Rosario Luna de la aprobación de su licencia médico familiar solicitada. La misma se aprobó para el período que comenzó el 19 de septiembre de 2011 y culminó el 18 de septiembre de 2012.

El 5 de noviembre de 2012, mediante carta, la ASEM le notificó a la señora Rosario Luna de la aprobación de licencia médico familiar solicitada. La misma se aprobó para el período que comenzó el 28 de septiembre de 2012 y culminó el 27 de septiembre de 2013.

La señora Rosario Luna se reportó a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en adelante "CFSE" a partir del mes de noviembre del año 2012. El 8 de marzo de 2013 la Querellante fue evaluada por la CFSE quien determinó que ésta continuaría recibiendo tratamiento médico en descanso hasta el 15 de marzo de 2013 y que comenzaría tratamiento médico en CT (mientras trabaja) el 16 de marzo de 2013.

El 27 de marzo de 2013 se celebró una reunión entre el Sr. Kelvin Pamias y la señora Rosario Luna. Dicha reunión fue convocada por la Sra. Yolanda Figueroa De La Cruz, Directora de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de ASEM, mediante carta fechada el 19 de marzo de 2013. La reunión se convocó con el propósito de aclarar la razón por la cual la señora Rosario Luna no se había reintegrado a trabajar el 14 de marzo de 2013. Nótese, que previo al 27 de marzo de 2013, la ASEM desconocía que la Querellante había obtenido otra orden de la CFSE con fecha del 8 de marzo de 2013.

En esa reunión celebrada el 27 de marzo de 2013, a la luz de la determinación de la CFSE, entregada ese día por la señora Rosario Luna, el señor Pamias orientó a la señora Rosario Luna sobre la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, y el período de 15 días concedido por dicha ley para la reserva de empleo. Específicamente el señor Pamias le explicó a la Querellante que conforme a la Ley 45, supra, ésta podía comenzar a trabajar el 16 de marzo de 2013 y que tenía hasta el 30 de marzo de 2013 para su reingreso al trabajo.

En esa misma reunión del 27 de marzo de 2013 y luego de la orientación que le brindara el señor Pamias, la Querellante indicó que era su deseo reintegrarse al trabajo el día 30 de marzo de 2013 y no antes. Ante esto, el señor Pamias procedió a realizar

anotaciones en la Orden de Reingreso y entregó la misma a la señora Rosario Luna para que el día 30 de marzo de 2013 ella la entregara al Supervisor que estuviera ese día cuando se reintegrara al trabajo.

Conforme a la decisión de la Querellante de reintegrarse a trabajar el 30 de marzo de 2013, la ASEM la incluyó en el programa bisemanal correspondiente al período del 17 al 30 de marzo de 2013. La señora Rosario Luna no se presentó a trabajar el día 30 de marzo de 2013 como acordó.

El 2 de abril el señor Pamiás se comunicó con la Querellante para auscultar la razón por la cual ésta no se presentó a trabajar el 30 de marzo de 2013, según lo acordado. La Querellante le informó que el 30 de marzo de 2013 había llegado a los alrededores de su trabajo, preguntó quién era la Supervisora de turno y al enterarse que era la Sra. Francheska Seijo, decidió no entrar a trabajar. Según la señora Rosario Luna, esta decidió no entrar a trabajar porque alegadamente la señora Seijo no dejaba salir al empleado y que aplicaba ASA (ausencia sin autorización).

El 9 de abril de 2013, mediante carta fechada 4 de abril de 2013 y firmada por la Sra. Yolanda Figueroa De La Cruz, ASEM le notificó a la Querellante su decisión de declararla cesante del puesto que ocupaba en ASEM efectivo el 31 de marzo de 2013, por no presentarse a trabajar dentro de los 15 días que dispone la Ley Núm. 45, supra, así como el Artículo 16, Sección 3 del Convenio Colectivo.

El 17 de abril de 2013, ASEM recibió el formulario de la UGT titulado Petición de Reconsideración en Casos de Determinaciones Adoptadas por el(la) Director(a)

Ejecutivo(a), el(la) Director(a) de Recursos Humanos o el(la) Director(a) de Servicios Fiscales, sobre la cesantía de la señora Rosario Luna.

El 18 de abril de 2013 ASEM, mediante carta firmada por la Sra. Yolanda Figueroa De La Cruz, contestó la petición de reconsideración presentada por la UGT en representación de la señora Rosario Luna y se reafirmó en su decisión de declararla cesante de su puesto por los fundamentos expresados en la carta fechada 4 de abril de 2013.

OPINIÓN

Nos compete resolver en la controversia de marras si procede o no la cesantía (despido) de la querellante, Sra. Irma Rosario Luna.

Sostiene la Administración que la acción tomada por ésta estuvo justificada, ya que la empleada no cumplió con lo establecido en el Artículo 5-A de la Ley del Fondo del Seguro del Estado, así como lo establecido en el Artículo XVI, Sección 3, del Convenio Colectivo, al no presentarse a trabajar el 30 de marzo de 2013.

De otro lado, la representación sindical sostiene que la acción tomada por la Administración no estuvo justificada, ya que no logró probar lo imputado a la Querellante.

Aquilatada la prueba ante nos, estamos en posición de resolver. Veamos.

La Administración para sostener su posición presentó al Sr. Kelvin Pamias. Éste testificó, en síntesis apretada, que funge como Director de Recursos Humanos; expresó de forma detallada los requisitos del uso de la licencia médico familiar así como la Ley del Fondo del Seguro del Estado; que orientó y apercibió a la Querellante en cuanto a la

situación por la cual estaba pasando; que la Querellante no se presentó a trabajar en la fecha que se había acordado, 30 de marzo de 2013. Por otro lado, también sentó a testificar a la Sra. Francheska Seijo, quien declaró, que se desempeña como Supervisora en Sala de Emergencia; que lleva cinco (5) años en el hospital; que la Querellante estaba en el programa bisemanal que se programa para el 30 de marzo de 2013; y que ese día la Querellante no se presentó a trabajar ni llamó para excusarse.

De otra parte, la Unión trajo a declarar a la querellante, Irma Rosario Luna, quién escuetamente declaró que se reunió con el Sr. Kelvin Pamiás, que discutió con éste todos los pormenores de su caso; admitió, la Querellante, que el día 30 de marzo de 2013 acudió a los predios de su trabajo y decidió no trabajar, ya que la Supervisora era la Sra. Francheska Seijo; que no llamó ni se excusó con su supervisora ni con cualquier otro supervisor(a).

De la evidencia presentada se demostró fehacientemente que la cesantía y/o despido de la Querellante se debió a que ésta no cumplió con lo dispuesto en el Artículo 5-A de la Ley del Fondo del Seguro del Estado, así como lo establecido en el Artículo XVI, Sección 3 del Convenio Colectivo.

El Artículo 5-A de la Ley del Fondo del Seguro del Estado dispone:

En los casos de inhabilitación para el trabajo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el patrono vendrá obligado a reservar el empleo que desempeña el obrero o empleado al momento de ocurrir el accidente y a reinstalarlo en el mismo, sujeto a las siguientes condiciones:

- (1) que el obrero o empleado requiera al patrono para que lo reponga en su empleo dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que el obrero o empleado

fuere dado de alta o fuere autorizado a trabajar con derecho a tratamiento, y siempre y cuando que dicho requerimiento no se haga después de transcurridos doce meses desde la fecha del accidente;

- (2) que el obrero o empleado esté mental y físicamente capacitado para ocupar dicho empleo en el momento en que solicite del patrono su reposición; y
- (3) que dicho empleo subsista en el momento en que el obrero o empleado solicite su reposición.

De otro lado, el Artículo XVI, Sección 3 del Convenio Colectivo resalta lo siguiente:

Una vez un médico certifique que el empleado incapacitado temporariamente se encuentra en condiciones de volver a trabajar dentro del término aquí dispuesto, la Administración le ofrecerá la oportunidad de ocupar nuevamente su puesto con los aumentos, reasignaciones y demás beneficios que le correspondieran. El empleado deberá solicitar su reposición dentro de los quince (15) días a partir de la fecha en que ha sido dado de alta o autorizado a trabajar, para tener derecho a que se le reponga en su empleo. (Énfasis nuestro).

Como podemos observar, ambos estatutos son claros y diáfanos en sus lenguajes y no inducen a ambigüedad. La solicitud de reinstalación por parte del empleado tiene que hacerse a tenor con lo dispuesto en la Ley. Luego de transcurrido ese término el patrono puede despedir al empleado si éste aún no ha sido dado de alta del Fondo.

La Ley no tuvo la intención de establecer una obligación al patrono de reservar el empleo del obrero indefinidamente.

El estado de derecho vigente establece que el término dispuesto por la Ley es uno de caducidad, no sujeto a interrupción alguna. Torres González v. Star Kist Caribe, Inc., 134 DPR 1024 (1994); Vélez Rodríguez v. Pueblo Int'l, Inc., 135 DPR 500 (1994).

En la controversia de marras se desprende que la Administración actuó más allá de sus prerrogativas con la Querellante; la orientó en más de una ocasión; le dio oportunidad de reportarse a trabajar en una fecha posterior a la que se tenía que reportar originalmente y la Querellante no aprovechó las bondades ofrecidas por su patrono. El empleado no puede hacer caso omiso al marco de derecho que le cobija y mucho menos actuar de forma caprichosa. La Querellante admitió y aceptó que "estuvo en el hospital el 30 de marzo de 2013 y no entró a trabajar". (Admisión de culpa, relevo de prueba).

En ausencia de que la acción tomada por la Administración haya sido una caprichosa, arbitraria o discriminatoria, la misma debe prevalecer.

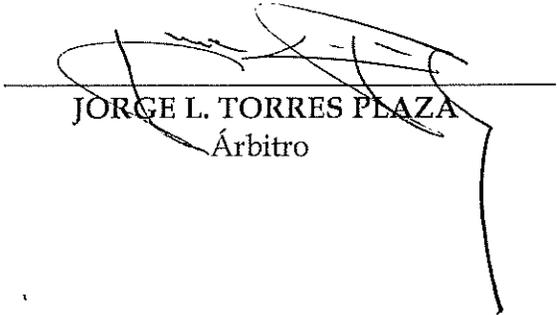
A tono con lo arriba esbozado, emitimos el siguiente:

LAUDO

La cesantía y/o despido de la Sra. Irma Rosario Luna estuvo justificado.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2013.



JORGE L. TORRES PLAZA
Árbitro

CERTIFICACIÓN:

Archivado en autos hoy, 13 de noviembre de 2013 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR ANGEL F FERRER CRUZ
COORDINADOR DE ARBITRAJE
UNION GENERAL DE TRABAJOS (UGT)
PO BOX 29247
SAN JUAN PR 00929

LCDO EDWIN RIVERA
REPRESENTANTE LEGAL
UNION GENERAL DE TRABAJOS (UGT)
PO BOX 29247
SAN JUAN PR 00929

SR KELVIN J PAMIAS VELAZQUEZ
DIRECTOR RECURSOS HUMANOS
ADM SERVICIOS MEDICOS (ASEM)
PO BOX 2129
SAN JUAN PR 00922-2129

LCDA IVONNE CRUZ SERRANO
MAYMI RIVERA & ROTGER
PO BOX 11897
SAN JUAN PR 00922

LCDA JESSICA ALTRECHE VELEZ
MAYMI RIVERA & ROTGER
PO BOX 11897
SAN JUAN PR 00922



YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistemas de Oficina III